

testimonios de cargo de ABEL VÁSQUEZ RAMÍREZ y TOMÁS BOHORQUEZ PINACHO, el día dos de junio y ocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, respectivamente, quienes detallaron con minuciosa claridad la forma en que supuestamente ocurrió ese homicidio e incriminaron en el mismo a la agraviada JEMIMA ALAVEZ ROBLES.

Tomando como elementos de prueba dichos testimonios de cargo, al igual que otras diligencias, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y ocho, la licenciada ALMA LÓPEZ VÁSQUEZ, entonces Directora de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consignó la averiguación previa que se comenta y ejerció acción penal en contra de la agraviada JEMIMA ALAVEZ ROBLES como probable responsable en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, en agravio de quien en vida se llamó RODERICK VEREKER EDWARD PEACE.

Por tal motivo, el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, obsequió la orden de aprehensión, misma que fue ejecutada el trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, quedando la agraviada a disposición del Juez de la causa, interna en el Reclusorio Regional de Etlá.

En consecuencia, el diecinueve de agosto del mismo año se le dictó Auto de Formal Prisión; sin embargo con fecha veintisiete de agosto de dos mil uno, se le dictó sentencia absolutoria y se ordenó su absoluta e inmediata libertad.

Inconforme con dicha resolución, el Ministerio Público adscrito interpuso recursos de apelación, pero el dieciocho de octubre de dos mil uno, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, confirmaron la sentencia apelada.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210 Col. Amélica
C.P. 66000
Oaxaca, Oax.

(95) 512 51 85
513 51 91
512 51 97

mailto:info@mh.gob.mx



13

El argumento toral del Juez de la Causa, así como el de los propios Magistrados para emitir sus resoluciones respectivas, fue otorgar valor probatorio a las periciales en caligrafía y grafoscopia que durante la instrucción, el defensor particular de la agraviada promovió, con las que demostró que las firmas que obran en las supuestas declaraciones de los testigos de cargo TOMÁS BOHÓRQUEZ PINACHO y ABEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, son falsas.

En efecto, para este Organismo quedó demostrado que el licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO, quien fungió en la época de los hechos como Agente del Ministerio Público y que integró la averiguación previa 176(II)/97, incurrió en violación a los derechos humanos de la agraviada al practicar diligencias falsas con el fin de lograr una falsa acusación en contra de JEMIMA ALAVEZ ROBLES.

Las declaraciones que fueron elaboradas falsamente con el fin de acusar a la agraviada de un delito que no cometió, son las siguientes:

A) Declaración ministerial del testigo de cargo ABEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y siete;

B) Declaración ministerial del testigo de cargo TOMÁS BOHÓRQUEZ PINACHO, de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete.

Respecto a la declaración del testigo de cargo ABEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, la falsedad que se comenta, quedó acreditada en los autos del Juicio Penal número 156/98 del Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, con la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia a cargo del perito de la defensa RENE GUENDULAIN RUIZ, quien dictaminó que las firmas que se suscribieron en la citada declaración no correspondían a las firmas ejecutadas de puño y letra del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
8-710 Col. América
C.P. 68050
Oaxaca Oax.

(51) 512 81 85
512 81 81
512 81 87

oaxaca@infosel.net.mx



testigo que nos ocupa; Pericial que encontró apoyo en el Dictamen emitido por el perito tercero en discordia nombrado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien de acuerdo con los estudios técnicos realizados, dictaminó que las firmas incriminadas procedían de un origen gráfico distinto al del testigo y que fueron puestas por diferente persona.

Ese fue el motivo principal, como ya se mencionó, que el Juez de la Causa al dictar su sentencia concluyera que con la prueba pericial se demostró que el testigo de cargo ABEL VÁSQUEZ RAMÍREZ nunca compareció ante la autoridad ministerial, y como dato relevante en el que apoyó su razonamiento, señaló que el testigo no se identificó ante el Ministerio Público.

No obstante que el licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO, en su declaración rendida ante el Juez Natural, sostuvo que el testigo sí firmó su declaración y que si le constaba que se trataba de la misma persona porque un elemento de la Policía Judicial (hoy Ministerial) así se lo había informado; este argumento quedó desvirtuado con la prueba pericial por ser la idónea para demostrar el origen gráfico de la firma del testigo de cargo.

Respecto a la declaración de TOMÁS BOHÓRQUEZ PINACHO de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, la falsedad que se menciona quedó evidenciada por haberse demostrado dentro del Juicio Penal ya mencionado, con la prueba pericial en caligrafía y grafoscopia a cargo del perito de la defensa JOSÉ PERALTA REYES, que las firmas incriminadas que dieron origen a ese dictamen no correspondían a las firmas ejecutadas de puño y letra del ciudadano TOMÁS BOHÓRQUEZ PINACHO.

Aunado a ese dictamen, existe el emitido por el ciudadano ZEFERINO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, perito nombrado por la

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
12310, Col. América
C.P. 06050
Ciudad de México
(5) 513 51 86
513 51 01
513 51 17

info@infodet.net.mx

Representación Social, quien dictaminó que las firmas que aparecen impresas al calce y margen de la declaración ministerial de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, procedían de un distinto origen gráfico; es decir, dichas firmas no fueron ejecutadas de puño y letra por el ciudadano TOMÁS BOHÓQUEZ PINACHO; que dichas firmas incriminadas fueron ejecutadas por el método de imitación servil.

Este dictamen fue presentado ante el Juzgado a las nueve horas con veinte minutos del día catorce de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y fue acordado el día veintidós del mismo mes y año.

El veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el Juez de la Causa acordó el pedimento sin número del Agente del Ministerio Público, recibido el día diez del mismo mes, con el que el Ministerio Público pidió que se le tuviera por revocado al perito nombrado, porque según había dejado de ser perito oficial porque presentó su renuncia el día seis de septiembre de mil novecientos noventa nueve.

En el mismo acuerdo el Juez resolvió de plano el recurso de revocación presentado por el Agente del Ministerio Público mediante pedimento sin número de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, donde le solicita al Juez que deje sin efecto el dictamen emitido por el perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, y declaró el Juez procedente el recurso revocando la parte conducente del acuerdo que tuvo al perito emitiendo su dictamen y en su lugar dictó acuerdo en el que se le dijo al perito que no había lugar a tenerlo emitiendo tal dictamen porque dejó de ser perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

La actuación del Juez resulta cuestionable, porque si el Ministerio Público presentó su oficio de revocación del perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve,

Presidencia

Comité de los
Derechos Humanos
Av. 2da. Cal. América
C.P. 68000
Oaxaca-Oax.

(01) 513 51 25
513 51 91
513 51 27

oaxaca@infodet.net.mx

este oficio debió acordarlo el mismo día o bien, en el siguiente acuerdo, esto es, en el de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, al acordarlo en la fecha que lo hizo, y atendiendo a la irregular integración de la averiguación previa, se deduce que probablemente el referido Juez recibió en forma retroactiva el oficio con el que el Ministerio Público pidió que se revocara a su perito, con la finalidad de que dicho oficio se tuviera por presentado con días anteriores a la fecha en la que el perito emitió su dictamen y al momento de acordarlo se revocara al referido perito, esperando el Ministerio Público que se le notificara el acuerdo donde se mandó a agregar el dictamen pericial para que en ese momento "le recordara" al Juez que se encontraba pendiente de acordar el multicitado oficio, cuestión que hizo al interponer el recurso de revocación.

Lo anterior sirve de indicio para confirmar la actuación del Ministerio Público al pretender sostener la probable responsabilidad de la agraviada, pues de no haberse revocado al perito, la prueba hubiere quedado perfeccionada y en consecuencia hubiere sido valorada por el Juez probablemente en la misma forma que valoró la prueba pericial emitida respecto de las firmas del otro testigo de cargo de nombre ABEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, concediendo valor probatorio a dicho dictamen, el cual demostró que las firmas incriminadas procedían de un origen gráfico distinto al del testigo.

En el contenido del recurso de revocación se advierte que el licenciado JACOBO LUIS GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, también argumentó que la firma del dictamen del perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, no coincidía con la firma que suscribió al momento de discernirle el cargo, pues en la copia de su identificación que le expidió la Procuraduría General de Justicia del Estado, se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 219 Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(t) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

ohtax@infosel.net.mx



apreciaba a simple vista esta circunstancia y solicitó al Juez una inspección ocular sobre dicha documental.

Dentro del trámite del juicio, y una vez que el Juez acordó la revocación del perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, el Ministerio Público nombró como nuevo perito a CRUZ ALICIA ALCALÁ MIJANGOS, quien al dictaminar señaló que no era posible determinar los rasgos que se repetían constantemente ya que sólo en dos firmas no hay dicha constancia; por lo que era necesario por lo menos cinco firmas para establecer una constante entre los rasgos, trazos y demás características gráficas.

Ahora bien, es preciso señalar que el Juez del conocimiento no valoró el dictamen pericial de ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, porque tal perito fue revocado; sin embargo, para esta Comisión el dictamen sí tiene valor probatorio, pues no obstante que no fue tomado en cuenta en el juicio penal, porque en él las pruebas deben desahogarse de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, en el procedimiento de queja ante este Organismo, de acuerdo al artículo 41 de su Ley, las pruebas se valoran en base a la lógica, a la experiencia y en su caso a la legalidad; por lo que el dictamen pericial rendido por ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, en el juicio penal 156/98, tiene el valor suficiente para este Organismo, porque fue emitido por un especialista en la materia y porque corroboró también el dictamen pericial del perito JOSÉ PERALTA LEYVA, además que el perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, declaró ante esta Comisión que su dictamen lo emitió siendo todavía perito, que presentó su renuncia el seis de septiembre con efectos al quince del mismo mes, porque así se lo había pedido el Director de Servicios Periciales y que por esa razón, a partir del día en que presentó su renuncia se dedicó a presentar ante las diversas autoridades los dictámenes que tenía pendientes, entre los que se encontraba el del proceso penal número 156/98.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
N. 210 Col. América
C.P. 68000
Guatemala, Guat.

TEL 513 51 85
513 51 81
513 51 87

rtos@rtosai.net.mx

Todo lo anterior demuestra que las firmas de la supuesta declaración del testigo TOMÁS BOHÓRQUEZ PINACHO de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y siete, fueron falsificadas y esta falsificación se robustece aún más con el hecho que también quedó acreditado en el juicio penal 156/98, que las firmas del testigo ABEL VÁSQUEZ RAMÍREZ, también fueron falsificadas.

Por lo anterior, el licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO, violó los derechos humanos de la agraviada al sostener que los testigos si comparecieron a declarar ante él y que también firmaron sus declaraciones, por ello la conducta de este servidor público fue dolosa, pues no sólo participó en la falsificación de firmas, sino que también en la falsificación de las declaraciones de los testigos de cargo cuyos nombres ya quedaron precisados en párrafos anteriores, incluso calumnió a la agraviada al fabricarle imputaciones falsas dentro de la averiguación previa que integró y que pretendió sostener ante el Juez de la causa al rendir su declaración correspondiente, y ante este Organismo, al rendir su informe.

Por lo que la conducta en el desempeño de su función no sólo ocasionó un daño a la agraviada, como ya quedó evidenciado, sino que además denigró la imagen y la buena fe en la que funda sus actuaciones la Institución Ministerial, así como quebrantó la seguridad jurídica que constitucionalmente debe proteger, lo que reedita evidentemente en perjuicio de toda la sociedad oaxaqueña, porque al haberse demostrado que el licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO, fabricó declaraciones falsas, ahora cualquier persona que enfrente una averiguación previa de la que conozca este servidor público, puede ser víctima nuevamente de la mala experiencia que sufrió la ahora quejosa, lo que de ninguna manera puede permitir el Procurador General de Justicia del Estado.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
12 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 515 51 95
515 51 97
515 51 97

atizar@infovel.net.mx

Es indudable que el licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO también atentó contra los derechos humanos de los familiares de la víctima, porque éstos reclamaron justicia; es decir, pidieron que se castigara al culpable del homicidio de su familiar, pero con la actuación que dicho funcionario realizó, al elaborar pruebas que resultaron falsas, obstaculizó la correcta procuración de justicia que debió otorgar la Institución Ministerial que representa, lo que originó que no se cumpliera con el reclamo de los familiares de la víctima; con ello, también provocó que por una irregular integración de averiguación previa, el verdadero culpable del homicidio de RODERICK VEREKER EDWARD PEACE se encuentre libre, por haberse distraído la investigación en contra de un inocente.

Así también, resulta probable que la conducta del licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO, se adecuó a lo señalado por el artículo 208 del Código Penal del Estado, el cual, en su parte conducente, señala: *"Comete los delitos a que este capítulo se refiere (Abuso de autoridad y otros delitos oficiales), el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:*

"XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona."

La conducta del Representante Social encuadra en este supuesto toda vez que ocasionó un daño a la ciudadana JEMIMA ALAVEZ ROBLES, al elaborar declaraciones falsas que lograron privarla de su libertad por el término de tres años con trece días.

"XXXV. Cuando rinda informe en que afirme ante cualquier otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte."

Lo cual se actualiza con el informe que el funcionario rindió a ésta Comisión, ya que afirmó hechos que resultan falsos, tal y como se

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
13 210, Col. América
C.P. 68000
Caxaca, Oax.

(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

comiss@infocel.net.mx

30
demostró con las evidencias que obran en autos.

Asimismo, se considera que el licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO, durante el desempeño de su función en el caso que nos ocupa, muy probablemente cometió el delito de calumnias que prevé el artículo 338 del Código Penal, por haber imputado, con las declaraciones falsas que fabricó, el delito de homicidio previsto en el artículo 285 del Código invocado, a la agraviada JEMIMA ALAVEZ ROBLES, sabiendo que ésta era inocente.

Todo lo anterior, con independencia de los demás delitos y faltas administrativas que le resulten, y que en su momento oportuno las autoridades competentes deberán de determinar con absoluta imparcialidad, tomando en cuenta la gravedad del daño ocasionado.

CUARTA. La agraviada también reclamó la falsificación del oficio UA/DRH/3018/99, de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por ADOLFO CIRIACO CARTAS, Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, con sello de despachado el siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde le comunica a este último que por acuerdo del ciudadano Procurador General de Justicia del Estado se aceptó su renuncia a partir del día quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En relación a este hecho los servidores públicos involucrados rindieron su informe de la siguiente manera:

A) El ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, informó mediante oficio UA/DRH/1370/2000, de fecha primero de junio de dos mil, que: *"En relación al punto número once de la queja, él en ningún*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
C 218, Col. América
C.P. 06000
Ciudad de México, D.F.

(5) 513 51 85
513 51 91
513 51 87

secre@infoderechos.net.mx

31
momento aceptó la renuncia a partir del quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, como se menciona, toda vez que dicha aceptación fue con fecha seis de septiembre de ese año.

Que en cuanto al punto doce, ciertamente la fecha de baja por renuncia fue el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; al efecto acompañó copia del oficio UA/DRH/3018/99, elaborado por el Departamento de Recursos Humanos y firmado por él.

En relación al punto trece de la citada queja, hizo las siguientes precisiones:

a) De existir el llamado "primer oficio" que la quejosa JEMIMA ALAVEZ ROBLES, menciona en su queja, éste fue elaborado en contra de mi voluntad, haciéndose mal uso de los sellos oficiales de este departamento.

b) Los números de los oficios que maneja este departamento de Recursos Humanos, indistintamente pueden ser colocados con máquina foliadora o máquina de escribir, pero no necesariamente de una sola forma.

c) El sueldo del ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, fue cubierto equivocadamente por la pagaduría de esta General de Justicia hasta el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por falta de notificación oportuna de la baja. Esto además se deriva por un lado que la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Oaxaca, elabora las nóminas con fecha de anticipación al día de pago, y por otro, a que la forma de cobro del citado ZEFERINO, era a través de tarjeta bancaria, sueldos que son depositados anticipadamente, a fin de que el día de quincena, todos los empleados que cobran bajo este sistema ya puedan disponer del efectivo. De lo anterior se deduce que el ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, cobró nueve salarios no devengados, en virtud que

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 212, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

Tel: 513 51 66
513 51 01
513 51 67

oaxaca@inbceai.net.mx

su baja procedió con fecha seis de septiembre y desde esta fecha ya no estuvo cubriendo su jornada laboral."

B) El contador público HUGO PERAL LUJÁN, y los licenciados JOAQUÍN NEYRA SKIDMORE y MARCO ELOY COUTIÑO SÁNCHEZ, que en la época en que ocurrieron los hechos se desempeñaba como Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, Director de Recursos Humanos y Jefe del Departamento de Registros de Personal de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, respectivamente, mediante oficios DRH/USP/710/2000, 053/2000 y 1854, todos de fecha veintinueve de mayo de dos mil, rindieron su informe y coincidieron al señalar que en función a las atribuciones correspondientes a los Departamentos y Dirección a su cargo, relativas a la revisión de las operaciones de bajas y altas en la nómina del personal que labora en servicio del Poder Ejecutivo del Estado, con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a través de la oficialía de partes de ese Departamento, se acusó recibo de la copia del oficio de la aceptación de renuncia número UA/DRH/3018/99, suscrita por el ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, en su carácter de Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien comunicó al ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, que por acuerdo del Procurador de Justicia, a partir del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se ponía fin a la relación laboral que lo obligaba con el Gobierno del Estado, con el cargo de perito 11, de la Dirección de Servicios Periciales, con las consecuencias legales correspondientes.

Asimismo fue agregado a dicho oficio el aviso de baja para uso exclusivo de las Unidades Administrativas, en el que se señaló en primer término que dicho movimiento de baja era generado por la renuncia definitiva del ciudadano GUTIERREZ SÁNCHEZ, a partir del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, autorizado por el ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, en el cual aparece el sello de recibo de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
No. 219, Col. América
C.P. 68000
Querétaro, Qro.
(52) 513 51 85
513 51 81
513 51 87

Departamento de Salarios y Prestaciones, así como de Registro de Personal para efectos de revisión en nómina de dicho movimiento.

Como lo manifiesta la quejosa en el capítulo número doce de hechos, el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos que informara la fecha exacta en la que el ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, dejó de fungir como perito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dándose contestación a dicho requerimiento mediante oficio 4352 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el titular (LIC. JOAQUÍN NEYRA SKIDMORE), que informó que en base a los antecedentes que obran en el expediente personal del empleado, el ciudadano GUTIERREZ SÁNCHEZ fue dado de baja definitiva con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Como consecuencia de lo anterior, se generó la baja administrativa correspondiente en la nómina de pago, que quincenalmente emite la Dirección de Recursos Humanos de los empleados al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado; que por el volumen de empleados las nóminas se elaboran con quince días de anticipación, por lo que al momento de recibir la comunicación de baja por parte del Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (7 de septiembre de 1999), la nómina correspondiente a la primera quincena de septiembre, ya se encontraba elaborada, motivo por el cual la baja operó hasta la segunda quincena del mismo mes; que una vez elaboradas las nóminas por la Dirección de Recursos Humanos son entregadas a las áreas administrativas del Poder Ejecutivo para su pago, siendo responsabilidad de la Unidad Administrativa de la Procuraduría de Justicia, la devolución ante la Secretaría de Finanzas el pago total correspondientes a la primera quincena de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido a favor del ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, con la finalidad que éste

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

oficial@afosel.net.mx

tramite ante la instancia respectiva el pago proporcional de los dias laborados.

Que los sellos de recibo que supuestamente estampó el departamento de Salarios y Prestaciones y de Registro de Personal, son apócrifos, en virtud que en ningún momento se impusieron a documento alguno que no fueran las copias que obran en el expediente personal del multicitado ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ.

Cabe aclarar que el empleado presentó su renuncia directamente al titular de esa General de Justicia, quien emitió a través del área correspondiente el acuerdo de aceptación de renuncia, el cual les fue notificado en copia para los efectos administrativos de baja de nómina y plantilla de personal, aclarando que en ningún momento les fue presentado el escrito de renuncia referido.

Que los departamentos y dirección a su cargo no tienen conocimiento, ni son responsables de los hechos controvertidos que exclusivamente corresponde a la función interna de la propia Procuraduría.

Ahora bien, quedó acreditado en autos la existencia del oficio UA/DRH/3018/99, de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, signado por el ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido al ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, con el que comunica la aceptación de su renuncia a partir del quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

En efecto, quedó acreditada la existencia del oficio antes referido con la copia simple que acompañó la quejosa JEMIMA ALAVEZ ROBLES, a su escrito de queja; dicha copia que tiene el valor probatorio de un indicio, se robustece con el hecho que el ciudadano ZEFERINO

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 710, Col. Amencia
C.P. 68050
Cancún, Q.R.

(52) 512 51 30
512 51 91
512 51 37

info@infoad.net.mx



GUTIERREZ SÁNCHEZ, verdaderamente causó baja el quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, como se advierte de la copia del recibo de pago de su sueldo correspondiente al periodo del día uno al quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expedido por el Gobierno del Estado de Oaxaca y con el listado de pago de aguinaldos de mil novecientos noventa y nueve, del que se evidencia que el aguinaldo respectivo fue cubierto a ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ considerando la quincena completa, por lo que no se realizó ningún reajuste, ya que esto lo hace directamente la Unidad Administrativa de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el personal adscrito a la misma, se rige por su propio Reglamento Interno.

Este hecho se encuentra corroborado con dos cartas de recomendación expedidas a favor de ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, signadas por el doctor ROGELIO CHAGOYA ROMERO, quien fuera Subprocurador General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y por el licenciado NOE COBIAN JIMÉNEZ, quien fuera Director de Servicios Periciales de dicha Procuraduría.

Mayor convicción se adquiere para concluir que ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ laboró hasta el día quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, con su escrito de renuncia fechado el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que dirigió al Procurador General de Justicia del Estado, en el que del texto se desprende que su renuncia surtiría efectos a partir del día quince de septiembre del mismo año.

De igual manera, del contenido del memorándum de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el licenciado NOE COBIAN JIMENEZ, entonces Director de Servicios Periciales, dirigido al C.P. HUMBERTO RÍOS CUEVAS, Jefe de la Unidad Administrativa de la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
N. 210, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(52) 515 51 85
515 51 91
515 51 87

mailto:info@redhuma.org

Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se especifica lo siguiente: "Adjunto sírvase encontrar renuncia que con fecha quince de septiembre del año en curso presentará el C. ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, Perito en Grafoscopia, adscrito a esta Dirección de Servicios Periciales", se demuestra que el Director de Servicios Periciales informó que dicha renuncia surtiría efectos a partir del quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; documental que confirma que el citado perito laboró hasta el día quince de septiembre de ese año.

Así mismo, de la copia del formato de la Dirección de Recursos Humanos, dirigido al Jefe del Departamento de Registro de Personal, autorizado por el ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se acredita que el aviso de baja del perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, se dio a partir del quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, observándose que en dicha documental aparecen los sellos de acuse de recibo por parte de los Departamentos de Salarios y Prestaciones, y Registro de Personal de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración.

También se corrobora el hecho reclamado por la quejosa con el aviso de baja del trabajador, presentado por el Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones el día diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que informó como fecha de baja del trabajador el último día de salario, esto es, el trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Finalmente, las documentales anotadas con anterioridad, adquieren mayor relevancia y se perfeccionan con la comparecencia de fecha cinco de octubre del dos mil, que ante el personal de este Organismo realizó el ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, quien bajo protesta de ley aseguró que su renuncia la formuló el día seis de septiembre de mil

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 218, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 510 51 88
510 51 91
510 51 97

comand@infosel.net.mx

37

novecientos noventa y nueve, y que en esa misma fecha se la entregó al Director de Servicios Periciales para que se encargara de los trámites, ya que él le pidió la renuncia y además le dijo que iba a empezar a partir del quince de septiembre de ese año; agregando que el contenido de su renuncia era que con fecha quince de septiembre dejaba de laborar en esa dependencia, por lo que empezó a sacar todo el trabajo rezagado y pendiente que tenía, ya que esas fueron las instrucciones del Director, y que dentro del trabajo pendiente se encontraba el dictamen del expediente 156/998, que se ventila en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, recordando que en el periodo comprendido del seis al quince de septiembre que se menciona, elaboró tres dictámenes, dos para la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, y uno para el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, sin recordar los números de expedientes.

Al efecto, un Visitador Adjunto de esta Comisión, se constituyó el día seis de marzo del año en curso, en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Gobierno del Estado, y después de realizar una búsqueda en los libros de control de promociones, durante el periodo comprendido del día seis al día quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, no se localizaron los dictámenes del perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ; cabe destacar que el Presidente de la Junta señaló que la Junta se encuentra dividida en Juntas Especiales y que probablemente el perito presentó su dictamen a la Junta especial a la que le correspondía, por eso no lo presentó en la oficialía de partes.

Sin embargo, el día siete de marzo del año que transcurre, un Visitador Adjunto de este Organismo se presentó en el Juzgado Sexto de lo Penal de esta capital, y después de revisar el libro de control de promociones, durante el periodo en el que el perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ dijo que presentó sus dictámenes, se observó que el día diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, se presentó

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
N. 210, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(52) 512 51 85
512 51 51
512 51 57

oax@infoseel.net.mx

un dictamen en materia grafoscópica para el expediente penal 164/1996; por lo que se solicitaron copias certificadas de diversas actuaciones, las cuales, al ser analizadas, demostraron que tal y como lo señaló el perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, también presentó otro dictamen en el Juzgado Sexto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, el cual fue emitido a favor de la parte procesada, mismo que no fue impugnado por el Ministerio Público, incluso, en las actuaciones posteriores a la presentación del citado dictamen, en ningún momento señaló que el perito ZEFERINO hubiera dejado de ser perito de esa Procuraduría el día seis de septiembre, a pesar que el dictamen se presentó el día diez de ese propio mes; todo esto también fortalece el hecho que el multicitado perito sí dejó de laborar en la Procuraduría General de Justicia del Estado, hasta el día quince de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por todo lo anterior, quedó acreditado para este Organismo que el ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, presentó su renuncia el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, y que la misma surtió sus efectos hasta el día quince del mismo mes.

Debido a todas las evidencias recabadas en el presente expediente y señaladas en la presente resolución, se demuestra plenamente que la copia del oficio UA/DRH/3018/99, que acompañó la agraviada a su escrito de queja, fue verdaderamente expedida y no resultó ser apócrifa como lo aseveró ADOLFO CIRIACO CARTAS en el informe que rindió a esta Comisión, pues existen elementos suficientes que demuestran históricamente que antes de que probablemente fuera destruida esta documental y sustituida por la que exhibió el citado servidor público, le fue deducida la copia simple que la quejosa presentó a este Organismo.

También quedó demostrado que la intención de sustituir el oficio UA/DRH/3018/99, mediante el cual se comunicaba que la aceptación de la renuncia de ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, era a partir del quince

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
N. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

drh@infose.net.mx

de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, fue con el ánimo de sostener el oficio que el licenciado JACOBO LUIS GONZALEZ, quien fungía como Agente del Ministerio Público, adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, presentó el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve ante dicho Juzgado dentro del Juicio Penal 156/98 que se seguía en contra de la quejosa por el delito de HOMICIDIO, y al que acompañó copia del oficio que via fax le fue remitido por el licenciado NOE COBIAN, Director de Servicios Periciales de esa Procuraduría, en el que le informaba que ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, había dejado de ser perito oficial; ante esta circunstancia el Juez de la causa, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, revocó al perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ y por ello el abogado defensor de la quejosa interpuso el Recurso de Revocación en contra de la parte relativa del auto emitido por el Juez el día veinticinco de septiembre, a dicho Recurso, el abogado defensor acompañó copia del oficio UA/DRH/3018/99 de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se comunicaba al perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, que por acuerdo del ciudadano Procurador General de Justicia en el Estado su renuncia había sido aceptada a partir del día quince de septiembre de ese año.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
N. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(51) 5-331 83
513 51 81
513 51 87

mailto:info@dh.hgo.gob.mx

El Juez para resolver el Recurso planteado por el abogado defensor giró oficio al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, para que informara la fecha en que causó baja de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el ciudadano ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ.

Es aquí en donde los licenciados JOAQUÍN NEYRA SKIDMORE, MARCO ELOY COUTIÑO SÁNCHEZ y el contador público HUGO PERAL LUJÁN, quienes en la época de los hechos se desempeñaban respectivamente como Director de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Registros de Personal y Jefe del Departamento de



Salarios y Prestaciones, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, coludidos con el Director de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, trataron de ocultar la verdad de los hechos y por ello, el licenciado JOAQUIN NEYRA SKIDMORE, mediante oficio 4352 de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dio respuesta al similar de número 4010 de fecha seis de octubre de ese año, dirigido por el Juez Mixto de Primera Instancia de San Pedro Pochutla, Oaxaca, informando que ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, causó baja el día seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Como consecuencia de lo anterior, en los demás trámites administrativos posteriores a la presentación de la renuncia del perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, se hizo constar que la renuncia operó a partir del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, esto con el ánimo de que existiera coherencia con el escrito del Agente del Ministerio Público que pidió la revocación del perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ.

Por todo lo anterior, se advierte que en la ejecución de los hechos se violaron los Derechos Humanos de la quejosa JEMIMA ALAVEZ ROBLES, y quienes participaron en esa violación fueron el licenciado NOE COBIAN JIMENEZ, quien fuera Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al suscribir el oficio 61/DI/99, de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve con el que informó al licenciado WILFRIDO ALMARAZ SANTIBÁÑEZ, Subprocurador Regional de la Costa que el perito ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ ya no laboraba en esa Dirección; este oficio sirvió de base para que el diez de septiembre del mismo año el Agente del Ministerio Público promoviera ante el Juez de la Causa, la revocación del perito.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 47

ahoro@infosel.net.mx

Este Organismo advierte que el referido oficio signado por el entonces Director de Servicios Periciales, resulta contradictorio con las documentales anotadas anteriormente y en especial con el memorándum que signó el Director de servicios Periciales con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que remitió al Jefe de la Unidad Administrativa la renuncia de ZEFERINO GUTIERREZ SÁNCHEZ, y en donde le informó que dicha renuncia surtiría sus efectos a partir del día quince de septiembre de ese año.

También participó en forma coludida el ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con los licenciados JOAQUÍN NEYRA SKIDMORE, MARCO ELOY COUTIÑO SÁNCHEZ y contador público HUGO PERAL LUJÁN, quienes en la época de los hechos se desempeñaban respectivamente como Director de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Registros de Personal y Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, pues en forma conjunta tomaron medidas contrarias a la propia Constitución Política del Estado, que establece en el tercer párrafo de su artículo 2º lo siguiente: *"El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer lo que la Ley les ordena."* En el caso concreto, en nuestro sistema Jurídico no existe ninguna Ley que autorice u ordene la alteración de la verdad ni la sustitución de oficios con el ánimo de que se sostuviera una acusación falsa en contra de una persona que resultó ser inocente.

De donde se desprende que los citados servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, al dejar de observar las obligaciones que corresponden a su empleo, así como las específicas que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, la que en su artículo 56 dispone: "Todo servidor

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
K. 210, Dr. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(5) 513 51 88
513 51 91
513 51 97

osuco@infoel.net.mx

público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas: I. cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; V. custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción u ocultamiento o inutilización indebida de aquella; XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. XXXII. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la Institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquella pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan”.

Esta Comisión advierte que la facultad para imponer las sanciones administrativas correspondientes al licenciado NOE COBIAN JIMENEZ y al ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, ex Director de Servicios Periciales y Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, a los licenciados JOAQUÍN NEYRA SKIDMORE, MARCO ELOY COUTIÑO SÁNCHEZ y al contador público HUGO PERAL LUJÁN, quienes en la época de los hechos se

Presidencia
Calle de los
Derechos Humanos
No. 219, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
(52) 513 51 85
513 51 91
513 51 97
www.infosej.net.mx



desempeñaban respectivamente como Director de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Registros de Personal y Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, ha prescrito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. De igual manera, la responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido dichos servidores públicos no puede ser reclamada ante la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, ya que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del citado artículo 77, dicha facultad prescribe en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero; sin embargo, no aparece acreditado dentro del presente expediente que las violaciones reclamadas le hubiesen generado un daño económico a la quejosa, pero en el supuesto no concedido que sí se le hubiese ocasionado algún daño económico y que el mismo se encuentre plenamente acreditado, debe decirse que la fracción III de dicho numeral claramente señala que en los demás casos, dicha facultad prescribe en tres años. Y toda vez que la fracción II del tantas veces mencionado artículo 77 establece que el plazo para que opere la prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, tenemos que de acuerdo con las evidencias señaladas en líneas anteriores, los servidores públicos involucrados incurrieron en responsabilidad administrativa en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que desde esa fecha al día de hoy, han transcurrido aproximadamente TRES AÑOS CON SIETE MESES, en consecuencia ha transcurrido con exceso el término de UN AÑO y el término de TRES AÑOS a que alude el precepto legal en cita; por ende, también ha prescrito la facultad de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado para imponer sanciones, tal y como lo señala el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
E-210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.
Tel: 513 51 85
513 51 31
513 51 27

www.mfscel.net.mx



No obstante, debe decirse que la conducta del licenciado NOE COBIAN JIMENEZ y del ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, ex Director de Servicios Periciales y Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respectivamente, de los licenciados JOAQUÍN NEYRA SKIDMORE, MARCO ELOY COUTIÑO SÁNCHEZ y del contador público HUGO PERAL LUJÁN, quienes en la época de los hechos se desempeñaban respectivamente como Director de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Registros de Personal y Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, muy probablemente genera responsabilidad de carácter Penal, al existir presumiblemente la coalición de funcionarios que prevé el artículo 207 del Código Penal del Estado, que establece: "Cometen el delito de coalición: los funcionarios públicos, empleados, agentes o comisionados del gobierno, que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos, con el fin de impedir, entorpecer, o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos".

Debido a la sustitución ilegal que se hizo del oficio UA/DRIH/3018/99, así como la elaboración ilegal de los diversos documentos administrativos que fueron señalados con anterioridad, el ciudadano ADOLFO CIRIACO CARTAS, Jefe de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los licenciados JOAQUÍN NEYRA SKIDMORE, MARCO ELOY COUTIÑO SÁNCHEZ y el contador público HUGO PERAL LUJÁN, quienes en la época de los hechos se desempeñaban respectivamente como Director de Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Registros de Personal y Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones, de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, ejecutaron actos que afectaron el derecho a la Libertad, protegido por los artículos 2 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al alterar la verdad con las

Presidencia
Casa de los
Recursos Humanos
Calle Col. América
C.P. 68000
Cancún, Q.R.
Tel: 989 91 86
912 21 81
913 24 97
mailto:pres@ine.mx

documentales que elaboraron, la quejosa JEMIMA ALAVEZ ROBLES continuó privada de su libertad; por ello, los Servidores Públicos involucrados en estos hechos muy probablemente cometieron un abuso de autoridad tal como lo prevé la fracción XXXI del artículo 208 del Código Penal del Estado que señala: "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: ...XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio (sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la local"; así mismo, la conducta de los referidos servidores públicos también constituye falsedad en informes rendidos ante este Organismo y ante la Autoridad Jurisdiccional, por haber afirmado una falsedad, o bien por haber negado la verdad, encuadrando tal conducta en el supuesto previsto en la fracción XXXV del artículo antes invocado, que establece "Cuando rinda informe en que afirme ante cualquiera otra autoridad una falsedad, o niegue la verdad, en todo o en parte".

No obstante todo lo anterior, resulta verdaderamente lamentable para esta Comisión, advertir que en el presente caso también han prescrito las acciones penales que en su caso pudieron haberse intentado en contra de los servidores públicos que se vieron involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos de la quejosa JEMIMA ALAVEZ ROBLES, por las razones que a continuación se exponen: En efecto, nos encontramos en presencia de la probable comisión de diversos delitos del orden común, siendo aplicables en consecuencia, las disposiciones relativas al Código Penal del Estado, que en su Título Séptimo de la Extinción de la acción persecutoria y de la potestad de ejecutar penas y medidas de seguridad, regula lo relativo a las reglas de la prescripción en su Capítulo VI, específicamente el numeral 135 señala la regla general para que opere la prescripción de las acciones penales, al decir que "Para la prescripción de las acciones penales, se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones, según el delito de que se trate", y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
1210, Col. América
C.P. 88000
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 85
513 51 81
513 51 87

gubose@set.mex

también en su artículo 122 establece la regla especial consistente en que el término para que opere la prescripción de la acción penal no podrá nunca ser menor de tres años, al mencionar que: "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito de que se trata; pero en ningún caso bajará de tres años".

Ahora bien, el artículo 206 del Código penal del Estado establece que "A los que cometan el delito de coalición de funcionarios, se les impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos"; de donde aparece que el término medio aritmético de la pena es de un año con nueve meses y toda vez que dicho término es menor a tres años, entonces es aplicable la regla especial de la prescripción que estipula que dicho delito prescribirá en el término de tres años.

Respecto al delito de Abuso de Autoridad a que se refiere la fracción XXXI del artículo 208 del Código Penal del Estado, tenemos que el párrafo tercero del artículo 209 del invocado Código Punitivo establece que "Se aplicará prisión de seis meses a seis años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución de empleo, cargo o comisión, inhabilitación de dos años para ocupar otro, a los que cometan los delitos señalados en las fracciones...XXXI del artículo anterior". Y toda vez que el término medio aritmético es de tres años con tres meses, resulta aplicable la citada regla general de la prescripción, en consecuencia, dicho delito prescribirá en un término de tres años con tres meses.

Por último, en relación con el diverso delito de Abuso de Autoridad previsto por la fracción XXXV del artículo 208 antes invocado, el párrafo segundo del artículo 209 del Código Punitivo señalado establece que "Se aplicará prisión de seis meses a tres años, multa de cinco mil a veinticinco mil pesos, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación de un año para ocupar otro, a quienes cometan las infracciones a que se refieren las fracciones ...XXXV..., del artículo que precede". En consecuencia, el

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
Nº210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 05
513 51 91
513 51 97

www.gndhcsol.net.mx

43

término medio aritmético de la pena es de un año con nueve meses y toda vez que el mismo es menor a tres años, entonces es aplicable la regla especial de la prescripción que regula que ese ilícito prescribirá en el término de tres años.

Los anteriores razonamientos nos llevan a la contundente afirmación que desde la fecha en que fueron cometidos los delitos de Coalición de Funcionarios y Abuso de Autoridad, y que fue en el mes de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, al día en que este Organismo resuelve, han transcurrido con exceso el término de TRES AÑOS, y el de TRES AÑOS CON TRES MESES a que hicimos referencia en los párrafos anteriores, toda vez que a la fecha ha transcurrido un tiempo aproximado de TRES AÑOS CON SIETE MESES. Situación que material y legalmente imposibilitan a este Organismo a efectuar la Recomendación correspondiente para que los multicitados servidores públicos involucrados en la comisión de esos delitos, se les inicie la averiguación previa correspondiente, porque, como quedó demostrado en líneas anteriores, ha operado la prescripción de las acciones penales que pudieron intentarse en su contra. Aunado a que del estudio del expediente de queja que se analiza, se advierten datos relevantes que contribuyen a que esta Comisión se encuentre imposibilitada para emitir la Recomendación que corresponde. Así pues, tenemos en primer lugar, que el presente procedimiento de queja fue iniciado por esta Comisión Estatal el ocho de mayo del dos mil y su trámite tuvo una duración de aproximadamente once meses, toda vez que fue hasta el seis de abril del año dos mil uno, que fue dictado el Acuerdo de No Responsabilidad número 17/2001. En segundo término, el Recurso de Impugnación lo hizo valer la quejosa el catorce de Mayo del dos mil uno y la tramitación de dicho recurso duró aproximadamente un año con tres meses, en virtud de que este Organismo con fecha veintiséis de agosto del año próximo pasado, fue notificado de la Recomendación número 30/2002 emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Y en tercer lugar, esta

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 213, Co. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

info@infosef.net.mx

46

Comisión desde la fecha en que aceptó dicha recomendación y reabrió el expediente, que fue el dos de septiembre del año retropróximo, se dedicó a realizar el análisis exhaustivo del expediente que ahora se resuelve, a efecto de ordenar y desahogar las pruebas que resultaron idóneas con la finalidad de acreditar la violación de derechos humanos de que fue objeto la quejosa, tal y como lo indicó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la Recomendación indicada en líneas anteriores. Sin embargo, este Organismo deja a salvo los derechos de la quejosa, para que, de estimarlo procedente, haga valer las acciones que correspondan en contra de los servidores públicos involucrados.

Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, señaló en su Recomendación 30/2002, que esta Comisión Estatal al emitir el acuerdo de No responsabilidad 17/2001, incurrió en omisiones al no agotar la obtención y análisis de la información relacionada con las probables violaciones a los derechos humanos de la agraviada, y que incurrió en insuficiencia y contradicciones insalvables al emitir el referido Acuerdo de No Responsabilidad; por ello, la presente Recomendación constituye una resolución en la que se valoró adecuadamente el material probatorio en la que se funda; quedando subsanadas las irregularidades cometidas al momento que se emitió el citado Acuerdo de No Responsabilidad. Sin embargo, cabe destacar que la forma en la que se valoraron las evidencias al momento de emitirse el aludido Acuerdo de No Responsabilidad, correspondió exclusivamente al personal que emitió dicha resolución, que fueron el doctor EVENCIO NICOLÁS MARTÍNEZ RAMÍREZ y el licenciado ROBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, quienes en esa época fungían como Presidente y Visitador General de la administración pasada de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, así como también la licenciada LUZ MARÍA HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Visitadora Adjunta encargada de investigar el expediente y proyectar la resolución; lo que significa que tal actuación no es propia del demás personal que ahora

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. Aménza
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(01) 513 51 85
513 51 31
513 51 47

ceh@nhcnaa.net.mx

se encarga de investigar, proyectar y autorizar los asuntos que se tramitan en esta Comisión.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 108, 109, 110, 111 y demás relativos del Reglamento Interno de esta Comisión, es procedente emitir la siguiente:

V.- RECOMENDACION .

AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

UNICA. Ordene que se extraiga de la reserva la averiguación previa número 3569/(S.C.)/02, que se inició por la querrela presentada por la quejosa JEMIMA ALAVEZ ROBLES, en contra del licenciado MARIO MENDEZ SANTIAGO y del ciudadano JOSÉ CARLOS MUÑOZ TORRES, Agente del Ministerio Público y Policía Ministerial, respectivamente, así como en contra de quienes resulten responsables de los delitos denunciados y de los que se lleguen a investigar, a efecto que se determine conforme a derecho a la mayor brevedad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 219, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(5) 513 51 85
513 51 91
513 54 97

info@infocel.net.mx

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración al respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsane la irregularidad cometida.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario deben ser concebidas como instrumento indispensable para las sociedades democráticas fortaleciendo así el estado democrático de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia; con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, procédase a notificar la presente notificación al quejoso, a las autoridades responsables y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En la forma acostumbrada publíquese la misma en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; por último remitase copia certificada al Área del Seguimiento de Recomendaciones para el trámite respectivo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
1210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 513 51 05
513 51 01
513 51 97

info@infodh.net.mx



Así lo resolvió y firma el ciudadano Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien actúa con el licenciado MIGUEL ANGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma.

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 216 Col. Américas
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

01 513 51 85
513 51 91
513 54 97

cedhooax@indoseel.net.mx



encia

de los
manos
mérica
68050
Oax.

02 15
02 20
51 85
51 91
51 97

x.org